

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4526.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1881.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Conviniendo conseguir la detencion del súbdito frances Pedro Laborde de edad de 35 años, acusado de violacion y estupro, cuyas señas personales se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil, Comisario de Vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de dicho sugeto caso de que se presente en sus respectivos distritos, cuidando de darme inmediatamente conocimiento si tuviese lugar su detencion, lo mismo que del resultado de las diligencias que con tal motivo practiquen. Palma 9 de noviembre de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

SEÑAS.

Estatura, 1 metro y 65 á 70 centímetros—pelo y cejas, negras canosas—ojos, castaños—frente, pequeña—nariz, regular—boca, regular—barba, redonda—cara, ovalada—color muy bueno (cobrizo)—barba, negra canosa.—Vestido ordinariamente con un pantalon de punto, una chaqueta corta con los bolsillos por fuera, calzado con zapatos, la cabeza cubierta por una gorra azul y una faja encarnada.

Núm. 1882.

Seccion de Hacienda.—Con fecha 28 de octubre próximo pasado la Direccion general de contribuciones tuvo á bien nombrar á D Jaime Salom y Gomila para que

sirva el empleo de investigador de la contribucion industrial y de comercio de esta provincia en reemplazo de D. Manuel Lopez Gamundí á quien se declaró cesante. Y habiendo aquel tomado posesion de dicho empleo; se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los Sres. Alcaldes y habitantes de los pueblos de estas islas. Palma 7 de noviembre de 1861.—El Gobernador interino—Diego Alvarez Rovés.

Núm. 1883.

Seccion de Fomento.—Bellas artes.—La Real Academia de las tres nobles artes de San Fernando me ha remitido el anuncio siguiente.

Academia de las tres nobles artes de San Fernando.

Aproximándose ya la época de la celebracion de la nueva esposicion internacional de obras de la industria y de las Artes que ha de verificarse en Lóndres de 1862, la Real Academia de nobles artes de San Fernando no puede menos de dirigir su voz á todos los Artistas españoles á fin de escitarles á concurrir con sus obras á este honroso certámen: consagrado este cuerpo artístico, como lo exigen su índole y estatutos, á velar por los intereses de las artes y de los artistas, á conservar vivo el sagrado fuego del genio y el ilustre nombre que en todos tiempos supo conquistarse España en esta línea, creería faltar á uno de sus mas gratos deberes, si no recordase á todos aquellos la solemne ocasion que de nuevo se les presenta para acreditar á los ojos del mundo civilizado que aun vive en España el genio que inspiró las célebres obras que tanta gloria la conquistaron en los pasados siglos; y que, si bien pudo parecer que se perdía la fecunda semilla esparcida por tantos hombres distinguidos como honraron nuestro suelo en esas épocas brillantes, no fué sino que el invierno de las discordias civiles la ador-

meceia y paralizaba.

Felizmente sobrevino despues la primavera de la paz, su calor vivificador la desenvolvió é hizo germinar, y ya son repetidas y recientes las pruebas que en certámenes análogos al que se prepara ha dado la generacion actual de que no ha muerto entre nosotros el espíritu creador de los Velazquez y Murillos; de los Becerras y Berruguetes; de los Herreras y Villanuevas; de los Carmonas y Enguidanos.

Ya supone la Academia enterados á los artistas españoles de las condiciones de este concurso por la Real orden circular de 16 de mayo último publicada por el ministerio de Fomento en la Gaceta de 17 del mismo mes, é instrucciones dadas posteriormente á las Juntas provinciales de agricultura, industria y comercio, y por esto no se detiene mas sobre este punto, limitándose tan solo á avivar el celo patriótico de nuestros artistas á fin de que no dejen de contribuir con sus esfuerzos á que las artes españolas estén dignamente representadas en este concurso universal, abrigando la esperanza de que responderán á este llamamiento en que tanto se interesa la honra nacional. Madrid 6 de octubre de 1861.—Por acuerdo de la Academia—Eugenio de la Cámara, Secretario general.

Cuya publicacion he dispuesto para conocimiento de los artistas de esta provincia, debiendo las personas que deseen esponer alguna obra, remitir con toda urgencia á este Gobierno nota del número y dimensiones de las obras que han de presentar. Palma 9 de noviembre de 1861.—El V. P. del C. P. G. I.—Miguel Amer.

Núm. 1884.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Nota del tanto por ciento con que los pueblos que á continuacion se dirán, de-

ben recargar las cuotas para el Tesoro de la matricula del subsidio con aplicacion á gastos extraordinarios para cubrir sus déficits municipales en el año de 1862.

Pueblos.	Tantos por 100.
Alcudia.	22 por 100
Andraitx.	25
Campanet.	20
Ciudadela.	15
Esporlas.	15
Establiments.	15
Estallencs.	20
Ferrerías.	25
Fornalutx.	20
Inca.	5
Llubí.	25
Manacor.	11,61
Santa Margarita.	18,47
Marratxí.	15
Muro.	18,68
Petra.	20
Puigpuñent.	20
Sansellas.	7
Selva.	10
Sóller.	6
Son Servera.	5
San José.	20

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes, á fin de que, al formar la matrícula cuiden de adiccionar las cantidades á que ascienda el tanto por 100 á cada pueblo designado con el objeto que queda indicado, ademas del 15 por 100 en concepto de recargo ordinario, como se preceptúa en la prevencion 4.ª de la circular de 22 de octubre último, inserta en el Boletín oficial núm. 4518. Palma 9 de noviembre de 1861.—Diego Alvarez Rovés.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena.—Hace saber: Que debiendo procederse á pública licitacion á contratar el suministro de 1065 remos de Haya y 425 de Palma para el surtido de este arsenal nacional, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribanía principal de marina de esta capital con la nota ó relacion de dimensiones y precios establecidos, se anuncia por el presente para que los que quieran encargarse de dicho suministro se presenten ante la Junta económica de este departamento donde tendrá lugar el remate por pliegos cerrados el dia 21 de noviembre inmediato, á la hora de las doce que se adjudicará al mejor postor, sometiéndose la aprobacion á la decision de S. M. Cartagena 31 de octubre de 1861.—Antonio Estrada.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 1886.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad de Palma.

Por disposicion del presente Juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias, una casa algorfa propia de doña Juana Ana Balaguer, situada en esta capital calle de las Monjas de la Misericordia, manzana ciento ochenta y siete número veinte y cuatro, lindante con casas de la misma Balaguer y con otras de don Pablo Bergamo, cuya finca ha sido tasada en trescientas cincuenta libras, y se vende á instancia de D. José Seguí y Villalonga para con su producto hacer pago á este de lo que acredita contra la referida Balaguer, quedando señalado para el remate de la mencionada casa algorfa el dia seis de diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado. Palma siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—V.º B.º—Romea.—Por su mandado—Sebastian Coll.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 4 900 reales ánuos que, como comparticipes de la que figura en el presupuesto de gastos al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.ª, perciben los herederos de Doña María Antonia de Arriaga.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 7 de enero de 1824, de la que resulta que el Síndico del Consulado de aquella villa, autorizado por esta corporacion, tomó á préstamo de Doña María Antonia de Arriaga, al interes de 4 y medio por 100 al año, que en 1828 se redujo al 3 y medio, 440.000 rs., hipotecando á la seguridad de capital y réditos las averias ordinarias y extraordinarias:

Vista la certificacion espedida en 16 de

abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de dicha villa, en que manifiesta, con referencia á los libros y papeles del estinguido Consulado, que no ha sido redimido ni indemnizado el préstamo de que se trata; que tampoco lo ha sido por la Direccion de la Deuda pública, á quien se ha oido en el particular:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 mandando proceder al reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de 7 de enero de 1824 se otorgó con las solemnidades correspondientes por personas competentes, y no contiene ningun vicio que lo invalide: que está subsistente la obligacion contraida en el mismo por no haberse devuelto el capital tomado á préstamo; y que el Estado sucedió en esa obligacion al suprimir los arbitrios que constituian la hipoteca, habiéndose hecho cargo de las obras á que se aplicó el capital espresado;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Tesoro público.

(Gaceta del 25 de octubre.)

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia de 9.255 reales 89 cénts. anuales, que percibe el Duque de Almodóvar en equivalencia del oficio de Alguacil mayor de alcabalas de Córdoba.

En su consecuencia:

Visto el testimonio impreso de la Real cédula, espedida en 18 de octubre de 1634 por el Rey D. Felipe IV, concediendo á D. Luis Jimenez de Góngora, por juro de heredad, para sí y sus sucesores el oficio de Alguacil mayor de alcabalas y tercias de la ciudad de Córdoba y lugares de su jurisdiccion, con facultad de nombrar Teniente, mediante haber servido con 5.300 ducados para las guerras de Flandes y Alemania:

Visto el testimonio de la Real cédula de 31 de diciembre de 1631 en la que se inserta la de 18 de octubre de 1634, en virtud de la cual se señaló al D. Luis Jimenez de Góngora, mediante haber servido con otros 4.200 ducados, el salario de 9.255 reales 30 mrs. que anualmente habia de percibir por el citado cargo de Alguacil mayor de alcabalas, lo mismo que sus depedientes ó ejecutores:

Visto otro testimonio en que se inserta la Real cédula espedida por D. Fernando VI á 27 de enero de 1732, confirmando á D. Joaquin Fernandez de Córdoba Ponce de Leon en el mencionado oficio, con los mismos derechos y salarios que lo disfruta-

ron sus antecesores:

Vista la Real cédula original dada en Aranjuez á 25 de enero de 1803, confirmando dicho oficio al Marqués de la Puebla de los Infantes como poseedor del mayoralazgo á que se habia incorporado, mediante á haber entregado en las Cajas de reduccion de Vales 40.000 rs. vn. por razon de valimiento:

Visto el espediente que produjo la Real orden de 5 de agosto de 1829, del que resulta que desde 1.º de mayo de 1828 en que cesó el Duque de Almodóvar en el ejercicio del citado oficio, se le mandó satisfacer la cantidad que como carga de justicia viene percibiendo:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 21 de noviembre de 1838, dictada en el pleito seguido ante el mismo en cumplimiento de la citada Real orden de 5 de agosto de 1829 sobre incorporacion del mencionado oficio á la Corona, por la cual se estimó con efecto la incorporacion, cuando como medida general se llevase á efecto la de los demás oficios de su clase, previa la oportuna indemnizacion:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma en que debe efectuarse:

Considerando que la adquisicion del citado oficio de Alguacil mayor de alcabalas de Córdoba se verificó á título oneroso, por lo que, al acordarse administrativamente su supresion, se señaló al poseedor la indemnizacion correspondiente, y por sentencia ejecutoria ha venido á establecerse el mismo principio mientras no sea devuelto el precio de la egresion y demás satisfecho por servicios y valimiento;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de octubre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 5 de noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

D. Antonio Casanova, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de la del Mérito de San Miguel de Baviera y de número de la Real y distinguida española de Carlos III, Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos y Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, nombrado por Real orden de 21 del actual para desempeñar, como delegado del Escmo. Sr. Ministro del ramo D. Santiago Fernandez Negrete, el cargo de Notario Mayor del Reino, y asistir en tal concepto á la conduccion del cadáver de la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion (Q. E. G. D.) al Panteon de la Real Capilla, ántes Monasterio de San Lorenzo del Escorial:

Certifico y doy fe que habiendo fallecido de enfermedad natural en el Real Palacio, á las tres ménos cuarto de la tarde

del dia 21 del corriente, S. A. R. la espresada Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion, hija de los muy escelsos Reyes de España Doña Isabel II y D. Francisco de Asis María, nacida en 26 de diciembre de 1859, acudió á la Real Cámara en uso y desempeño de mi cargo, á las ocho de la noche del mismo dia, y ví respetuosamente con el rostro enteramente descubierto el cadáver de S. A. R., vestido con un traje blanco de batista ricamente bordado y guarnecido de encajes, con doble falda ó manto de seda azul celeste. Y hallándose á la cabeza del Real cadáver, acompañada de Señoras de la Real servidumbre, la Escma. Sra. Doña María de la Encarnacion Francisca de Asis Alvarez de las Asturias Bohorques, Marquesa de Malpica, Duquesa de Arion, Grande de España de primera clase, de la Orden de Damas Nobles de María Luisa, Dama de la Reina nuestra Señora y Aya de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Príncipe de Asturias é Infantas Doña Isabel, Doña Pilar Berenguela y la augusta finada, dirigió la palabra al Escmo. señor D. Nicolas Osorio de Zayas y Benavides, Marques de Alcañices y de los Balbaces, Duque de Algete y de Alburquerque, Grande de España de primera clase, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de Carlos III, Maestrante de la Real de Sevilla, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Senador del Reino, Mayordomo y Caballerizo Mayor de los espresados Serenísimos Sres. Príncipe é Infantas, y nombrado por S. M. para trasladar el Real cadáver al Panteon de la Real Capilla de S. Lorenzo del Escorial, ántes Monasterio del mismo nombre, diciéndole: «Entrego á V. E., en cumplimiento de lo mandado por SS. MM., el Real cuerpo de la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion, su augusta hija: ¿se entrega V. E. de él?»—Y respondió el Sr. Mayordomo y Caballerizo Mayor Marques de Alcañices: «Sí me entrego.»

En seguida los Mayordomos de semana Escmo. Sr. Baron de Covadonga, Escelentísimo Sr. D. Luis María de la Torre, Escelentísimo Sr. D. Cándido Alejandro de Palacio y Sr. D. Lorenzo Fernando de Villavicencio tomaron de las Azafatas de S. A. el Real cadáver y lo conduxeron hasta la saleta, en donde, dirigiéndose el espresado Sr. Marques de Alcañices al Real cuerpo de Monteros, representado en aquel momento por D. Angel Merino de Porras, D. Ramon María de Rada, Marques de las Cuevas de Velasco, D. Ramon Sainz de la Maza y D. Manuel Fernandez de Villa, les dijo: «Monteros de Cámara y Guarda, ¿reconocéis el cadáver de la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion?»—Los Monteros respondieron: «Sí le reconocemos.»—«¿Os entregais del cadáver de S. A. R.?»—«Sí nos entregamos.»

Acto continuo los Gentiles-hombres de Casa y Boca D. Francisco de Aguirre y Mollinedo, D. Pedro Juan Cuenca, D. Andrés Lopez y D. Luis Perez Rico tomaron el Real cadáver y le conduxeron por las galerías altas á la Real Capilla hasta dejarlo colocado en una cama imperial de seda encarnada, galoneada de oro, habiéndole acompañado desde la Cámara:

El Escmo. Sr. Patriarca de las Indias, revestido de medio pontifical, y los Capellanes de Honor Escmo. Sr. D. Luis Acisclo Vallés, Rector de la Real Capilla; señor D. Manuel Iglesias y Barcones, señor D. Fernando de Castro, Sr. D. José Joaquin de Cafranga, Sr. D. Tomas Chillón, Sr. D. Manuel Ochagavia y Sr. D. Juan Troncos;

Los Escmos. Sres. Duque de Bailén, Mayordomo Mayor de S. M. Jefe superior de Palacio;

Conde de Altamira; Sumiller de Corps de S. M.;

Conde de Lalaing y de Balazote, Caballerizo, Montero y Balletero Mayor de Su Magestad.;

D. José de Ibarra, Intendente general de la Real Casa y Patrimonio;

D. Mariano Belestá, General Ayudante de S. M. el Rey y Jefe interino de su cuartel militar;

Mayordomos de semana, Gentiles-hombres de Casa y Boca y otros altos funcionarios y empleados de la Real Casa.

Seguidamente se cantó el salmo *Laudate pueri Dominum*, llevando todas las velas acostumbradas en estas ceremonias.

Custodiaban el Real cadáver dos Monteros de Cámara y Guarda á los lados de la cabeza, y al extremo de la cama imperial, fuera de la tarima, dos Guardias Alabarderos.

A la derecha de la cabecera se hallaba colocado el estandarte de la Hermandad Real de criados de SS. MM. y AA., y dos individuos de la misma en el primer escalon de la tarima entre el Montero de Cámara y el Guardia Alabardero, y en el recinto de la Capilla las luces correspondientes, quedando espuesto al público el Real cadáver hasta las once de la noche, en que se cierran las puertas de Palacio.

El día siguiente 22 se abrió la Real Capilla á las siete de su mañana; á las once se cantó una solemne misa de gloria, y ofició de pontifical el Esmo. Sr. Patriarca de las Indias, con asistencia de los señores Capellanes de Honor y demas individuos de la Capilla. Presidieron la funcion el Esmo. Sr. Duque de Bailén, Mayordomo Mayor de S. M., y el Esmo. Sr. Marques de Alcañices, Mayordomo Mayor de SS. AA. RR., asistiendo tambien los demas Jefes de Palacio, Grandes de España cubiertos, Mayordomos de semana y Gentiles-hombres de Casa y Boca, todos con uniformes de media gala.

A las ocho de la noche del mismo día se mandó colocar por el Esmo. Sr. Marques de Alcañices, y colocó con las debidas precauciones y seguridades, el Real cuerpo en una caja interior de plomo, cubierta por un cristal en su parte superior, presenciando el acto los Monteros de Cámara y Guarda ya mencionados, y varios individuos de la Real servidumbre y del Real cuerpo de Guardias Alabarderos; colocada dicha caja de plomo en otra exterior forrada de tisú de plata con galonadura de oro, quedó custodiado el féretro desde aquella hora como ántes lo habia estado el Real cadáver, y continuó abierta la Capilla hasta las once, habiendo acudido durante las horas de la noche anterior y de este día un extraordinario número de personas que en sus semblantes manifestaban su doloroso sentimiento.

El día 23, á las siete de la mañana, concurrió á la Real Capilla el Esmo. señor Marques de Alcañices, y procedimos á reconocer y reconocimos la identidad del Real cadáver al través del cristal. Presentóse en seguida el Esmo. Sr. Patriarca de las Indias de medio pontifical, precedido de la cruz de la Capilla Real, de los Capellanes de Honor señores D. Pedro Arenas, D. José Pulido, D. José Joaquin Cafranga, D. Hilario Blanco, D. Tomas Chillón y don Manuel María Ochagavía, y de los correspondientes Capellanes de altar, salmistas, cantores y músicos de dicha Real Capilla.

Entonadas las preces de costumbre, levantaron el féretro de la cama imperial, despues de cerrado y cubierto con un rico paño y una almohada de tisú de oro, los Mayordomos de semana Sres. D. Carlos Luis de Omulrian, señor D. Rafael Sevillano y Pleités, Esmo. señor D. Rafael de

Leon y Navarrete, y Esmo. señor D. Isidro de Losa y Cruz, y le condujeron, seguidos de todas las personas del acompañamiento, hasta la primera meseta de la escalera, en donde lo tomaron los Gentiles-hombres de Casa y Boca de S. M. señores D. José María Serena, D. Joaquin Marraci y Soto, D. José Ulpiano Mollinedo y D. Pedro Juan Cuenca, quienes lo entregaron á los Caballerizos de Campo señores D. Félix Moreno, Conde de Fuenteblanca, y D. Mariano Camacho para su colocacion en una preciosa estufa de las Reales Caballerizas, de caoba maciza, adornada toda ella con ramos y guirnaldas de flores artificiales, paños de raso blanco con bordados y rapacejos, flecos, cordones y borlas de oro.

Colocado el féretro en mi presencia, la del Esmo. Sr. Marques de Alcañices, de los demas Jefes de Palacio y de los Monteros nobles de Espinosa D. Manuel Sainz de la Maza, D. José Diego Madrazo, don Santiago Fernandez Gil y D. Manuel Fernandez de Villa, se formó el entierro á las ocho, rompiendo la marcha un piquete de caballería, dos clarines, empleados de Caballerizas en dos filas, dos caballos con ricos reposteros, estandarte é individuos de la Hermandad Real, la cruz de la Real Capilla, el Furrier, salmistas y cantores de la misma, Capellanes de Honor, Gentiles-hombres de Casa y Boca, Mayordomos de semana, dos batidores, la estufa con el cadáver de S. A. R., á cuyos costados iban cuatro Gentiles-hombres de Casa y Boca y dos caballerizos de Campo con hachas; al estribo dos Monteros de Cámara, y dos lacayos á los ángulos: despues de la estufa seguia el Esmo. Sr. Marques de Alcañices, que presidia con mi asistencia el acompañamiento llevando á su izquierda al Escelentísimo Sr. Patriarca de las Indias; cerrando la marcha un piquete de caballería, y hallándose formados en orden de parada los cuerpos de la guarnicion al mando del Capitan general de Castilla la Nueva Esmo. Sr. D. Enrique O'Donnell, el que se colocó al lado derecho del Real cadáver.

En este orden llegó la comitiva hasta las puertas de la Real Casa de Campo por entre un gentío inmenso que acudió á presenciar la fúnebre ceremonia. Allí tomaron los carruajes las personas para quienes estaban destinados, y continuó la marcha, colocándose á caballo á los lados de la estufa dos Monteros de Cámara, á los estribos un Caballerizo de Campo y el Jefe de la escolta, precedidos de cuatro batidores y un correo, y detrás el acompañamiento.

Hiciéronse en el tránsito las oportunas pausas para dar lugar á que las parroquias de las Rozas, Galapagar y el Escorial de abajo cantaran la antifona *Sit nomen Domini benedictum* y el salmo *Laudate pueri Dominum*. Formado de nuevo el entierro con la solemnidad conveniente en los términos anteriormente espresados, fué recibido el Real cadáver por la parroquia del Real Sitio, la Autoridad militar y el Ayuntamiento, llegando á las cuatro de la tarde la Régia estufa á la puerta de la Real Capilla, ántes Monasterio de San Lorenzo donde descendieron el féretro los dos Caballerizos de Campo espresados D. Félix Moreno, Conde de Fuenteblanca, y don Mariano Camacho entregándolo á los Gentiles-hombres de Casa y Boca, tambien referidos, señores D. José María Serena, D. Joaquin Marraci y Soto, D. José Ulpiano Mollinedo y D. Pedro Juan Cuenca, quienes lo colocaron sobre una mesa preparada en el pórtico que da paso al átrio de los Reyes.

Esperaba en aquel punto al Real cadáver el Esmo. Sr. D. Antonio María Cla-

ret, Arzobispo de Trajanópolis, Confesor de S. M., vestido de pontifical, con la corporacion eclesiástica de dicha Real Capilla, de la que es Presidente. El referido Sr. Claret preguntó al Esmo. Sr. Mayordomo y Caballerizo Mayor de SS. AA. RR. si era el encargado de conducir el Real cadáver: le respondió afirmativamente, entregándole la orden en que se lo participaba el Sr. Mayordomo Mayor de S. M.

Leida esta, y asimismo una cédula en que el Sr. Rey D. Felipe IV decidió la controversia suscitada entre la Real Capilla del Palacio de Madrid y la del Monasterio de San Lorenzo; hecho nuevo y solemne reconocimiento del cadáver de S. A. R., y resultando ser el mismo, el Presidente, asistido del Diácono y Subdiácono, echó agua bendita al Real cadáver, y entonando la antifona *Sit nomen Domini benedictum* y el salmo *Laudate pueri Dominum*, se formó la procesion, en la cual marcharon unidas las cruces de las dos Reales Capillas hasta llegar al templo, conduciendo el Real cadáver los Mayordomos de semana ya citados Sres. D. Carlos Luis de Omulrian, D. Rafael Sevillano y Pleités y Esmos. Sres. D. Rafael de Leon y Navarrete y D. Isidro de Losa y Cruz: constituida la procesion dentro de la iglesia, la cruz de la Real Capilla de Palacio se retiró al altar de San Jorge, continuando aquella con el féretro, el que se colocó en un túmulo ricamente adornado en el centro de dicha iglesia, poniéndose sobre la almohada que llevaba el ataud una Corona Real.

En los lados del bufete habia seis macetas de flores artificiales; á derecha é izquierda lucian ocho blandones de cera blanca; delante, hácia el altar mayor, el gran candelabro de bronce destinado esclusivamente á los Reales enterramientos con nueve hachones encendidos y en el ámbito de la iglesia las luces acostumbradas en tales ceremonias.

Concluidas las preces que previene el ritual romano, quedaron encargados de la custodia del Real cadáver los Monteros de Cámara y Guarda.

A las nueve de la mañana del día siguiente 24, con asistencia de todas las personas que componian el Real cortejo y de este Ayuntamiento que tomaron asiento en los bancos preparados al efecto á uno y otro lado del túmulo, tomándolo en dos sillones que habia en la cabecera el Esmo. Sr. Marques de Alcañices y yo el infrascrito, como igualmente en otro colocado enfrente el Esmo. Sr. Patriarca de las Indias; y haciendo la guardia al Real cadáver Monteros y Guardias Alabarderos, se cantó una solemne Misa de Angeles celebrando de pontifical el Esmo. Sr. don Antonio María Claret asistido por los Capellanes de esta Real Capilla.

Concluida la Misa, pasaron los celebrantes desde el altar mayor al cuerpo de la iglesia, y rodeando al Real cadáver entonaron la antifona *Juvenes et virgenes*. Cantado el salmo *Laudate pueri Dominum de Calis*, trasladaron procesionalmente el Real cadáver los espresados cuatro Mayordomos de semana hasta la entrada del Panteon, donde lo recibieron los cuatro Gentiles-hombres de Casa y Boca igualmente referidos, conduciéndole hasta la segunda meseta de la escalera: allí lo tomaron los Monteros de Cámara y Guarda, que lo llevaron y pusieron delante del altar sobre un túmulo situado en el centro.

En presencia de todos se abrió la caja exterior; y mirando el señor Mayordomo y Caballerizo Mayor de SS. AA. RR., Marques de Alcañices, por el cristal que dejaba ver el Real cadáver, vió y vió yo el infrascrito que el cuerpo que allí yacia era

el de la Serma. señora Infanta Doña María de la Concepcion, hija de los muy escelosos Reyes de España (Q. D. G.) Doña Isabel II y D. Francisco de Asis María.

Igualmente lo vieron los Esmos. señores D. Antonio María Claret, el Patriarca de las Indias, D. Manuel de Rosales y el Sr. D. Manuel María de Alós, Mayordomos de semana, con los demas de su clase mencionados, los Caballerizos de Campo, los Gentiles-hombres de Casa y Boca don Pablo Martinez Toledano, D. Juan Manuel de la Elguera, D. Antonio Jimenez Florez, D. Manuel Perez Durán, D. Juan Nepomuceno Nevot y D. Gabino Velazquez, con los demas de su clase ya citados, los Capellanes de Honor, los individuos del Ayuntamiento y demas concurrentes; y delante de todos el Esmo. señor marques de Alcañices dijo en alta voz: «Monteros de Cámara y Guarda, reconocéis en este cadáver el de la Serma. señora Infanta de España, que os fué entregado por mí en el Real Palacio de Madrid el día 21 del actual?»

Y despues de haberle mirado detenidamente, respondieron los Monteros: «Sí, señor; este es el cuerpo de la Serma. señora Infanta de España que nos fué entregado por V. E., y como tal lo reconocemos.»

Acto seguido, como Notario Mayor del Reino, me dirigí á los mismos y les pregunté en voz alta: «Monteros de Cámara y Guarda, ¿jurais que este cadáver es el de la Serma. señora Infanta de España que os fué entregado en el Real Palacio de Madrid y se confió á vuestra custodia?»

Y respondieron unánimes: «Sí, señor; este es el cuerpo de la Serma. Sra. Infanta de España, y lo juramos en debida forma.»

Asegurados todos de esta verdad, y cerrada la caja exterior, entregó las llaves de ella el Sr. Marques de Alcañices al Sr. Presidente de esta Real Capilla, previéndole de orden de SS. MM. que custodiara en el mismo panteon el Real cadáver, cerrando la puerta de hierro hasta que Sus Majestades resolviesen otra cosa.

El Presidente de la Capilla se dió por entregado de las llaves, y ofreció cumplir puntualmente las órdenes de SS. MM. En este momento hacen y han hecho durante la Misa de Angeles las tropas de la guarnicion las descargas de ordenanza.

De todo lo cual, en uso de la delegacion hecha en mi persona por el Esmo. Sr. don Santiago Fernandez Negrete, Ministro de Gracia y Justicia, certifico y doy fe yo el infrascrito Subsecretario de dicho Ministerio, en esta Real Capilla, ántes Monasterio de San Lorenzo, á 24 de octubre de 1861.—En testimonio de verdad.—Antonino Casanova.

(Gaceta del 27 de octubre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de matrículas

Esmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de las instancias promovidas por los individuos de la dotacion del vapor *Alerta*, Benito Acosta y José Siches, solicitando extinguir su segunda campaña, siempre que se les reserve el derecho de elegir departamento al que deseen pertenecer, cuyas instancias acompañó V. E. en carta núm. 1.298 de 19 de junio último; y conforme asimismo S. M. con el parecer emitido en el particular por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido conceder á los espresados individuos continúen sus servicios, segun solicitan, en

los buques guarda-costas de la provincia de Málaga, autorizando al propio tiempo á los Capitanes generales de los departamentos para resolver en igual sentido las peticiones análogas que se les presenten, puesto que de hacerlo así resultará, no solo beneficio á la matrícula en general, sino tambien y muy especialmente al servicio de los buques de la Armada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole que á esta disposición se le dé la posible publicidad, haciendo se inserte en los *Boletines oficiales* de la comprensión del departamento, así como por los demas medios que juzgue oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1861.—Zavala.—Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cádiz.

(Gaceta del 30 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Administración local.
—Negociado 5.º—Pósitos.—Circular.

Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los Pósitos, preguntando, si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, ó entablar el judicial, y si las creces deberán exigirse á los deudores que no han reintegrado hasta el presente por todos los años trascurridos; ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año, segun se hizo en el período que señaló la Real cédula de 11 de abril de 1815:

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas á Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudación de estas deudas, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo lo espuesto, ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos tienen jurisdicción propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de enero de 1845, para recaudar por la vía de apremio del procedimiento gubernativo las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que á estos concede la ley 7.ª, tít. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación, hasta apurar todos los medios legales de cobro, segun está ya determinado por las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real orden circular de 29 de junio último, en la parte que se refiere á la instrucción de los expedientes de deudas fallidas.

2.º Que la Real cédula citada de 11 de abril de 1815 fué dictada con el carácter de transitoria para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la Independencia, no pudieron cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaración, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los pósitos por su propia conveniencia.

3.º Que no es razon fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados el que los Ayuntamientos, que por la ley les

administran, hayan mirado hasta hoy con apatía y abandono la gestión de los reintegros en las épocas de recolección, que son las oportunas, y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, segun se determina en la 1.ª disposición citada anteriormente.

4.º Que con el fin de hacer mas verdadero el reintegro á los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias mas ó ménos largas los intereses del Pósito con los de los particulares; pero subordinando siempre estos á aquellos para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias hasta dos años por la disposición 2.ª de la mencionada Real orden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la vía de apremio hasta la cosecha inmediata ó por dos años á lo mas.

5.º Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligación de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recolección de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento; y con el fin tambien de cortar abusos cometidos hasta aquí en la imputación de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusión que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales; y últimamente, que para evitar que la gestión de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicación de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar á los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar á los deudores por los medios de prudente escitación ántes de emplear los coactivos, se prevenga á los gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sábias prácticas aconsejadas en el reglamento para el gobierno de la institución, armonizando su espíritu y objeto con las amplias atribuciones administrativas que concede hoy á los Ayuntamientos el párrafo quinto del artículo 80 de su ley orgánica, y tambien con las reglas de publicidad; de orden de inspección y de exámen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, segun se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de febrero, 24 y 29 de junio, 10 de julio y 17 y 18 de setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del orden público en casos de escasez ó carestía y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.º Que en todos los Pósitos del

Reino se ajuste la imposición de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institución desde antiguo, como los mas equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquellas los gastos de Administración propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces:

1.º A razon de dos cuartillos por fanega, adoptándose únicamente la división de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivisión que se hacia además por celemines.

2.º Que el préstamo ó repartimiento de los Pósitos se entienda que es para recaudarlos siempre con las creces en la próxima recolección de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento, sin consideración al tiempo de la saca.

3.º Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero dia al de la papeleta de notificación ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierta en que está con la obra pía que le hizo el Pósito, se carguen desde luego y sin apelación las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas segun está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia ántes de la recolección de frutos del término municipal.

4.º Que la liquidación se practique aglomerando al capital la crez vencida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operación se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y 5.º Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, el dia anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

1.º A razon del 6 por 100 al año, que es el interes legal, ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el del reintegro como cumplidos, aunque no estén mas que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interes, á fin de no complicarla indefinitivamente en las liquidaciones con el prorrateo de dias.

Y 2.º Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidación y recaudación de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interes del medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interes corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidación como se practica con el grano.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 2 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 46.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 283 de 1.º de junio último, en la cual, evacuando el informe pedido por este Ministerio en 23 de febrero anterior, manifiesta V. E. que considera conveniente se haga extensiva á ese ejército la Real orden de 24 de octubre de 1860 regularizando los pasajes de sargentos primeros y segundos entre el ejército de la Península y los de Cuba y Puerto-Rico; con la única diferencia, por razon de la mayor distancia, de exigirse el reenganche por un plazo mínimo de cuatro años, en lugar de uno ó dos, á los individuos de las espresadas clases que lo soliciten para la Península al cumplir en Filipinas el tiempo de su respectivo empeño.

«Enterada S. M., y teniendo en cuenta que los reenganches por uno ó dos años no pueden concederse con arreglo á la ley vigente de 29 de noviembre de 1859 sino en los casos excepcionales que su art. 17 espresa, siendo ya de tres años el menor de los plazos admisibles en circunstancias ordinarias, se ha servido resolver que la precitada Real orden de 24 de octubre de 1860 se considere aplicable en todas sus partes á los sargentos primeros y segundos europeos de ese ejército, y se observe en su consecuencia cuanto en ella se previene respecto á la provision de las vacantes de dichas clases.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1861.—El Subsecretario, —Francisco de Uztáriz.—Señor.....

(Gaceta del 5 de noviembre.)

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución é instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Pedro José García y en las cabezas de partido de la provincia, en los correspondientes del mismo.

Los Ayuntamientos corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.